

RADICADO 2021-00686

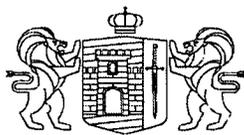
CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al Art. 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la parte demandante visible a folio 12, contra el auto de fecha 18 de enero de 2022, por el término de tres (3) días.

Se fija el traslado, hoy 24 de febrero de 2022

INICIA TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2022

VENCE TRASLADO: 01 DE MARZO DE 2022


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO.



Bucaramanga, 24 de enero de 2022.

24 ENE 2022

Señor:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS ANGARITA GOMEZ y LUIS ANDRES DURAN
BUITRAGO.

Rad. 680014189003 2021 00686 00

LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P. y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con el artículo 320 del C.G. del P. y siguientes, frente a la providencia con fecha 18 de enero de 2022, publicada en estados el día 19 de enero de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía de referencia por indebida subsanación.

I. ALCANCE RECURSO DE REPOSICION:

Se reforme la parte motiva y por ende la resolutive del auto que rechazo la demanda ejecutiva de referencia y en su lugar (i) se libre mandamiento de pago según lo dispuesto en la demanda ejecutiva (ii) se decreten las medidas cautelares solicitadas.

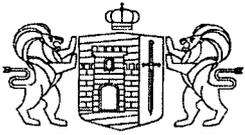
II. SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION:

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de referencia, a fin de que (i) se allegara al despacho el original del título valor base de ejecución (ii) Precisar la obligación a ejecutar; manifestar el valor desembolsado; indicar si se pactaron intereses de plazo, de ser así la tasa acordada y si dicho porcentaje se encuentra incluido en las cuotas pactadas, (iii) aclarar el acápite de competencia. Solicitando que la subsanación se integrara en un solo escrito, según el Art. 93 del C. G. del P.

Así las cosas, y dentro del término correspondiente se presentó subsanación de la demanda el día 12 de enero de 2022, donde (i) se allego al Despacho el título valor base de la ejecución, (ii) se presentó escrito de subsanación mediante el cual se realizaron las anotaciones pertinentes frente a lo solicitado en la providencia que inadmitió la demanda.

De tal manera que, mediante providencia del 18 de enero de 2022, se rechazó la demanda por no integrar la subsanación en un solo escrito, tomando como sustento el Despacho el Art. 93 del C. G. del P.

Artículo 93 del C. G. del P. relativo a la **CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA** de la demanda, el cual dispone:



17 de 17

"Art. 93.- El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Negrilla fuera del texto original

Por lo anterior, se observa que el Art. 93 del C. G. del P. lo que busca es que se integre en un solo escrito la **REFORMA DE LA DEMANDA**, cuando el demandante así lo requiera, sin que sea este el caso pues como extremo demandante no se pretende alterar las partes, pretensiones y/o hechos de la demanda mediante el escrito de subsanación. De otra parte, no se observa que dentro de los dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. relativo a la **ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA**, obre regla alguna que requiera a fin de integrarse la subsanación de la demanda en un solo escrito.

En estos términos, solicito de manera respetuosa y comedida, se reconsidere la decisión de rechazar la demanda, y en su lugar se libre mandamiento de pago y decreten las medidas cautelares solicitadas.

III. ALCANCE RECURSO DE APELACION:

Se revoque la providencia con fecha del 18 de enero de 2022, mediante la cual se rechaza la demanda, y que en su lugar se libre mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

IV. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION:

Sustento el presente en los términos formulados dentro del recurso de reposición.

Atentamente,

LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO

C.C. No. 1.093.761.705 de Los Patios (N/S)

T.P. No. 258.923 del C.S. de la J.